



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD: 11001400303920210034801

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por el accionante **Efrén Chitiva Amézquita**, quien actúa en su propio nombre y en el de su menor hijo **Juan Manuel Chitiva Rodríguez**, contra el fallo emitido por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá** el 21 de abril de 2021, sino fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, prevé que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, si hay terceros, que eventualmente puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*¹

En el *sub examine*, el Juez de primer grado emitió fallo de tutela sin reparar que la queja del actor, además de involucrar a las entidades accionadas, y algunas vinculadas que se refirieron en el auto admisorio de la demanda constitucional, tuvo su génesis en la institución educativa donde se presume estudian los accionantes y de la cual puede colegirse que cuenta con datos detallados y exactos en lo que hace a la repitencia del menor y por la que se ordenó suspender el pago de los incentivos que éste recibía del programa **“FAMILIAS EN ACCIÓN”**, de acuerdo a la contestación brindada por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.

Así, de la lectura de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente digital que contiene esta demanda de tutela, como también atendiendo la pretensión de la presente solicitud de amparo, relativa a que se continúen brindando las ayudas de alimentación escolar a los accionantes, quienes estudian en la jornada nocturna, dado que los de la jornada diurna sí gozan de dicha prerrogativa, se hace necesario vincular al **Instituto Técnico Industrial Piloto IED** -jornada nocturna-, con el fin de que se pronuncie sobre las circunstancias que indica el actor para hacer uso de la acción constitucional, así como puntualmente se refiera a la situación particular de

¹ Sentencia T-633 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

repetencia del menor y de su progenitor, tomando en cuenta lo indicado por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** en su contestación respecto de la suspensión de pago de incentivos.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha 21 de abril de 2021, proferida por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del proceso; preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido el 21 de abril de 2021, proferido por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, que proceda a vincular al presente trámite constitucional al **Instituto Técnico Industrial Piloto IED** y reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ